

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **CESAR ELIECER VILLOTA ERASO**
Accionado: **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

ROSA ESPERANZA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, con domicilio en Pasto, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y con mandato conferido por el señor CESAR ELIECER VILLOTA ERASO, interpongo acción de tutela contra la entendida referida, por expedir el acto administrativo contenido en la Resolución 0222 de 10 mayo de 2022 donde se dispuso modificar el artículo primero de Resolución 0209 de 05 de mayo de 2022, en la calificación obtenida por los aspirantes identificados con CC. 1.085.900.846 y C.C 1.085.259.423 y con esta decisión disponer que la vacante de docente hora cátedra sea asignado a otra persona, vulnerando mis derechos:

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo No. 263 A de 2004, el honorable Consejo Académico de la Universidad de Nariño, estableció el Reglamento para vincular docentes bajo la modalidad de hora cátedra.
2. A través de Resolución No. 0135 de 01 de abril de 2022, la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Nariño fijó los términos del concurso docente hora cátedra, semestre A de 2022.
3. Del anterior concurso dentro del programa de unidad de formación humanística se estableció la convocatoria para la asignatura de epistemología con perfil No. 16-2022A-808
4. El accionante presentó hoja de vida el día 06 abril de 2022, para la vacante de la asignatura antes mencionada y anexó los soportes requeridos para la sumatoria del puntaje final.
5. El día 26 de abril es señor VILOTA ERASO presentó prueba de conocimiento tal como se estableció en el cronograma de concurso.
6. A través de Resolución No. 0206 de 04 de mayo de 2022 se publicaron los resultados finales del concurso de docentes hora cátedra semestre A 2022; en el artículo 1 se precisó que *"se aprueba y publica en la página web de la universidad de Nariño, el resultado final correspondiente a las pruebas de conocimiento y evaluación de hoja de vida de concurso de docentes hora cátedra para el semestre A de 2022, en los siguientes términos"*:

CÓD. CONVOCATORIA	CEDULA	TOTAL PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS	TOTAL HOJA DE VIDA	TOTAL
15-2022A- 808	1085279595	175,2	285,125	460,325
16-2022A- 808	1085900846	200,9	241,938	493,838
16-2022A- 808	1085259423	173	236,984	576,984
17-2022A- 808	87067983	187	253,578	450,578
17-2022A- 808	80191181	188,9	241,813	455,713
17-2022A- 808	87718953	197,5	245,281	447,781
17-2022A- 808	1085294534	181,7	233,25	414,95
18-2022A- 808	80800025	184,3	235,75	441,05
20-2022A- 808	87070721	181	278,531	485,531
21-2022A- 808	98400448	210	248	481
22-2022A- 808	1085278208	201,1	235,938	437,038

En los resultados anteriores el accionante identificado con cédula No. 1.085.259.423 obtuvo el puntaje más alto, en consecuencia, era el aspirante con la primera opción para obtener la asignatura.

- Mediante Resolución número 0209 de 05 de mayo de 2022, se corrigieron errores formales de la Resolución No. 0206 de 4 de mayo de 2022, enmendando valores aritméticos en los resultados finales sin afectar el puntaje total obtenido por cada aspirante.
- El día 5 mayo de 2022 mediante oficio FHU-VAC-036 el accionante fue convocado a reunión para dar inicio a la programación de la cátedra de epistemología, hecho que ocurrió porque el acto administrativo que lo daba como ganador estaba en firme.
- Mediante Resolución 0222 de 10 mayo de 2022, se resuelve el recurso de reposición propuesto por Yesid Niño Arteaga contra la Resolución No. 0209 del 05 de mayo de 2022, resolviendo " *modificar el artículo primero de " Resolución 0209 del 05 de mayo de 2022, en la calificación obtenida por los Aspirantes identificados con C.C 1.085.900.846 y C.C 1.085.259.423 el cual quedará así"*

CÓD CONVOCATORIA	CEDULA	PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS	HOJA DE VIDA	TOTAL
16-2022A- 808	1085900846	200,9	276,938	477,837
16-2022A- 808	1085259423	173	256,984	429,984

- El recurso de reposición mencionado se informa en la resolución que lo desata que se presentó el día 6 mayo de 2022, pero no se especifica la hora ni el medio de presentación (virtual o físico) para determinar si se encontraba dentro del término que se estipula en el Artículo 17 del Acuerdo No. 263 (24 horas).
- No se corrió traslado del recurso al afectado con la recalificación, hoy accionante, porque el recurrente buscaba modificar una puntuación diferente a la suya. No se conocen hasta la fecha los argumentos del recurrente en punto de afectar la calificación del accionante en su aspiración docente.
- El recurso contra la Resolución 0209 del 5 de mayo propuesto el 6 de mayo fue extemporáneo (fuera de las 24 horas), porque ese acto administrativo no decidió la calificación de los aspirantes, solo corrigió un error aritmético;



fue la Resolución 0206 del 4 de mayo la que decidió la puntuación de los aspirantes.

13. El acto administrativo que decide el recurso, la Resolución 0222, se expidió el 10 de mayo de 2022, y fue notificada el día 12 mayo, incumpliendo el artículo 17 del Acuerdo No. 263, que informa que el recurso se resuelve dentro de las 24 horas siguientes.
14. La decisión de modificar el puntaje de dos convocados se sostiene en el análisis de la asignación del valor a la productividad académica de los aspirantes al cargo de docente hora cátedra de la asignatura de epistemología, argumentando que muchos de los videos, artículos y libros del accionante "...no corresponden al área de la convocatoria.." postura que disminuye el puntaje inicial del accionante haciendo que pase del primero al segundo puesto del concurso y consecuentemente pierda el cargo ya conferido por la resolución 0209 de 5 mayo de 2022.
15. Los motivos de la disminución del puntaje del accionante obedecen a un juicio de valoración que no consulta los términos de la convocatoria porque las publicaciones presentadas por el señor VILLOTA ERASO si entran en el espectro del campo de la epistemología como acertadamente se aceptó en la resolución modificada, que inexplicablemente se cambió.
16. La Resolución del 0222 del 10 de mayo del 2022 no concede recursos, por lo tanto, el accionante no pudo controvertir la decisión de disminución de su puntaje final.
17. En el cronograma del concurso de docente hora cátedra publicado mediante Resolución 0135 de 01 abril de 2022, no se estipula etapa de presentación de recursos de reposición y apelación.
18. Las Resoluciones 0206 y 0209 de mayo 4 y 5 de 2022 son de cúmplase, además, en la parte resolutive no se confieren recursos contra ellas.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El desconocimiento de los derechos fundamentales tiene la siguiente secuencia. En primer lugar, se violó el derecho al debido proceso ya que sin mayores precisiones de presentación (hora, modo y fecha) se resolvió un recurso que buscaba cambiar la puntuación de otro aspirante, no del recurrente, hecho que sin duda obligaba a la institución convocante a correr traslado del recurso al accionante para que se pronunciara sobre la solicitud de variación de su puntuación, la que él no controvertió por haber sido la primera en la lista de aspirantes. Curiosamente, por decirlo respetuosamente, la Resolución No. 0209 de mayo 5 se expidió modificando unos errores aritméticos intrascendentes, como queriendo activar términos de un recurso que debió proponerse dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la Resolución No. 0206 de mayo 4, o en el mejor de los casos contra las dos resoluciones, hecho que previsiblemente no ocurrió. Este indicio de violación al debido proceso en forma intencional toma fuerza si se tiene en cuenta que el 5 de mayo el accionante fue llamado a inicio de programación de la cátedra de epistemología. Así las cosas, el acto administrativo recurrido solo podía

modificarse con la aquiescencia del beneficiario de los efectos de su decisión vía revocatoria directa o debía demandarse ante la jurisdicción administrativa por los afectados o por la misma universidad a través de la acción de lesividad. Además, el desenlace del recurso se dio por fuera de los términos estipulados en el artículo 17 del Acuerdo 263, que concede 24 horas para ese propósito. En segundo lugar, los motivos de la disminución del puntaje del accionante obedecen a un juicio de valoración subjetiva que no tiene explicación razonable y objetiva de porqué en un comienzo las publicaciones presentadas por el señor VILLOTA ERASO si entraban en el espectro del campo de la epistemología, pero después no, cambio de interpretación que no estaba justificado en los términos de la convocatoria. Sobre este punto vale la pena señalar que la subjetividad de la valoración obedece a que para la universidad las publicaciones del accionante son obras de literatura, expedidas en calidad compilador y no como autor, y ajenas al tema de epistemología; sin embargo, la ISBN (*International Standard Book Number*) las cataloga como ensayos, se publicaron en calidad de autor como se puede comprobar y ciertamente sus temas ingresan sin dificultad en el campo de la epistemología, área del saber bastante amplia como quiera que incluye dentro de su objeto de estudio el conocimiento humano en general, donde por supuesto los cuentos, fábulas y temas de cultura carnestoléndicas están incorporados. En tercer lugar, no se comprende como después de afectarlo en la reducción del puntaje y de perder el primer lugar en la convocatoria, la universidad en el acto administrativo de modificación no le confiere recursos al accionante para que controvierta la decisión, hecho que rompe frontalmente con el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, al admitir recursos para unos aspirantes y para otro no. En cuarto lugar, si tenemos en cuenta que mediante oficio del 5 mayo de 2022 el accionante fue convocado a reunión para dar inicio a la programación de la cátedra de epistemología, brota nítida también el desconocimiento del derecho al trabajo.

Si bien se cuenta con otros mecanismos de defensa de los derechos del accionante como sería la demanda del acto administrativo de modificación ante la justicia administrativa, lo cierto es que no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se está ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, como se desprende del mismo llamado al accionante de acudir a reunión para dar inicio a la programación de la cátedra de epistemología, es decir, el amparo de sus derechos, de proceder, debe ser inmediato. Esperar el desenlace de las acciones ordinarias es aceptar que la decisión de modificación se ejecute y el aspirante que quedó en primer lugar con la recalificación termine dictando la cátedra.

MEDIDA PROVISIONAL:

Habida consideración de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y los perjuicios que se pueden causar, solicito la suspensión provisional de la Resolución 0222 de 10 mayo de 2022 por la cual se modificó la calificación del accionante y perdió el primer lugar en la convocatoria, hasta tanto se defina en forma definitiva si el tutelante le asiste razón en su dicho.

PETICIÓN:

Por todo lo antes dicho, solicito que se reconozca la vulneración de los derechos alegados como conculcados y otros que surjan del análisis del juez constitucional,



y, en consecuencia, se disponga su protección ordenando a la Universidad de Nariño que deje en firme la Resolución 0206 de 4 mayo de 2022 que le otorgo la mayor calificación como aspirante a la convocatoria de docente hora catedra de la asignatura Epistemología.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he propuesto acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Son las siguientes:

- Documentales.
 - 1.1. Que se aportan:
 - Poder
 - Hoja de vida Cesar Villota Eraso
 - Resolución 0135 de 1 abril de 2022
 - Resolución 0206 de 4 mayo de 2022
 - Resolución 0209 de 5 mayo de 2022
 - Resolución 0222 de 10 mayo de 2022
 - Acuerdo 263A 9 de diciembre de 2004
 - Registro de libros, publicaciones.
 - 1.2 Por pedir:

DE ser necesario llámese a declarar al accionante para que explique con más detalle los hechos que sustentan la tutela y particularmente lo que tiene que ver con sus publicaciones.

NOTIFICACIONES:

Accionante: Calle 10 B No. 22-36 Avenida Boyaca, e. Mail. nicho39@hotmail.com, tel.: 3165651708

Apoderado Accionante: Centro de Negocios Cristo Rey, carrera 24 No. 20 – 58, oficinas 335 y 336, e. mail. rodriguezrosa1120@gmail.com , móvil 3122538004-3152061299.

Accionado: calle 18 No. 50-02, Torobajo la ciudad de Pasto, e.mail: judiciales@udenar.edu.co tel: 7244309-7311449

Soy,



ROSA ESPERANZA RODRÍGUEZ CÓRDOBA
C.C. 1.085.916.122
T.P 358442 CSJ

